



Resolución Ministerial

Nº 145 - 2016 - MINEDU

Lima, 21 MAR. 2016

Vistos, los Informe Nº 711-2016-MINEDU/SG-OGA-OL y Nº 278-2016-MINEDU-SG-OGAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, fecha 26 de octubre de 2015, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Concurso Público Nº 0041-2015-MINEDU/UE.026, en adelante el proceso de selección, para la contratación del "Servicio de Alimentación para los alumnos de los siete (07) nuevos Colegios de Alto Rendimiento 2016 y 2017", por un valor referencial de S/ 24 000 748.80 (Veinticuatro millones setecientos cuarenta y ocho y 80/100 Soles), por relación de ítems, siendo el ítem Nº 4 para el Colegio de Alto Rendimiento – COAR de Lambayeque, por un valor referencial de S/ 3 428 678.40 (Tres millones cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta y ocho y 40/100 Soles);



Que, de conformidad con el calendario del proceso de selección publicado en el SEACE, el 04 de enero de 2016, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, presentándose cuatro (04) propuestas para los siguientes ítems: PROALIMENTOS LIBER S.A.S. SUCURSAL PERU (los 7 ítems), ARENALES S.A.C. (los 7 ítems), BDV & M INVERSIONES S.A.C. (ítems 1, 2, 3 y 4) y MALU SERVICE S.R.L. (ítems 3, 5 y 7);



Que, de acuerdo al Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 12 de enero de 2016, el Comité Especial otorgó la buena pro del ítem 4 del proceso de selección al postor ARENALES S.A.C., en adelante el postor adjudicado, quedando en segundo lugar en el orden de prelación la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S. SUCURSAL PERU;



Que, mediante Escrito s/n de fecha 22 de enero de 2016, subsanado con fecha 26 de enero de 2016, la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S. SUCURSAL PERU, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante el Tribunal; contra el acto que declara la pérdida de la Buena Pro del ítem 4 del proceso de selección, solicitando se declare la nulidad, revocación, ineficacia y/o se deje sin efecto legal el otorgamiento de la Buena Pro del ítem 4 del proceso de selección, a favor del postor adjudicado, por presentar en su propuesta técnica, contratos con documentación falsa; consistente en los certificados de trabajo emitidos unilateralmente por el postor adjudicado a fin de acreditar la experiencia del personal propuesto, y que como consecuencia de ello, se sancione al referido postor con inhabilitación para contratar con el Estado por el plazo máximo previsto en la norma;

Que, a través de la Cédula de Notificación Nº 5751/2016.TC, el Tribunal corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a fin que se remita dentro del plazo de tres (03) días el Informe Técnico Legal;

Que, mediante el Informe Nº 289-2016-MINEDU/SG-OGA-OL, la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, como Órgano Encargado de las Contrataciones, opinó que se declare fundado el recurso de apelación, debido a que el postor adjudicado, vulneró la



normativa de contrataciones del Estado, porque habría presentado documentación falsa y con información inexacta en su propuesta técnica durante el proceso de selección, contenida en los siguientes documentos:

- a) Certificado de Trabajo del 24 de julio del 2013, emitida por el postor adjudicado a favor de del señor CARLOS ALBERTO MATURRANO CURIOSO, que obra en el folio 119 de la propuesta técnica del postor adjudicado, que señala que el mencionado señor laboró como nutricionista en la Unidad Minera San Cristóbal – La Oroya – Comedor Empleados desde del 26 de marzo al 15 de julio de 2013.

Al respecto, indica que se habría acreditado la falsedad de dicho documento con el correo electrónico del señor CARLOS ALBERTO MATURRANO CURIOSO, que manifestó que el mismo es falso porque no ha laborado para el postor adjudicado y con la Declaración Jurada con firma legalizada del mismo señor que se señala que nunca ha trabajado para el referido postor.



- b) Certificado de Trabajo del 05 de julio del 2014, emitida por el postor adjudicado a favor del señor JOSÉ VICENTE HUAMANI TORRES, que obra en el folio 132 de la propuesta técnica del postor adjudicado; que señala que el mencionado señor laboró como maestro de cocina en Servicios de Alimentación del Comedor de Empleados – Unidad El Brocal desde del 01 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2014.

Sobre el particular, indica que se habría acreditado la falsedad de dicho documento con la Declaración Jurada con firma legalizada del referido señor que señala nunca haber trabajado para el referido postor.

- c) La Declaración Jurada presentada como Anexo N° 6 “Relación del Personal Propuesto” ítem N° 4, que obra en el folio 115 de la propuesta técnica del postor adjudicado, suscrita por su representante legal. Con relación a ello señala que el postor adjudicado habría presentado documentación con información inexacta al consignar años de experiencia al señor Carlos Alberto Maturrano Curioso y al Señor José Vicente Huamani Torres.

Que, mediante Formulario de Presentación de Antecedentes Administrativos, remitidos al Tribunal con fecha 09 de febrero de 2016, el MINEDU adjuntó, entre otros documentos el Informe N° 111-2016-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica opinando que conforme a lo señalado por la Oficina de Logística, corresponde se declare fundado en parte el recurso de apelación presentado por el impugnante, puesto que: “El postor adjudicado habría vulnerado el Principio de Moralidad y el Principio de Veracidad al haberse acreditado que la documentación contenida en la propuesta técnica del postor adjudicado contendría documentación falsa consistente en dos certificados de trabajo emitidos por el postor adjudicado, toda vez que las personas que habían sido propuestas declararon que no trabajaron para el postor adjudicado; y como consecuencia de ello, dicha propuesta técnica también contendría documentación con información inexacta consistente en la Declaración Jurada del Anexo N° 06, toda vez que presenta como personal propuesto a los señores CARLOS ALBERTO MATURRANO CURIOSO y JOSÉ VICENTE HUAMANI TORRES, con 3 y 2 años de experiencia, respectivamente, siendo dicho tiempo de experiencia igual al señalado en los referidos certificados de trabajo cuestionados por las declaraciones juradas de los mencionados señores indicando que nunca trabajaron para dicha empresa”;

Que, a través de la Resolución N° 0313-2016-TCE-S4 del 14 de marzo de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro y calificación de la propuesta técnica del postor adjudicado en el ítem 4 del proceso de selección, debido a que el impugnante se





Resolución Ministerial

N° 145 - 2016 - MINEDU

Lima, 21 MAR. 2016

encuentra impedido para participar en los procesos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, lo cual configura la causal de improcedencia señalada en el numeral 5 del artículo 111 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento;

Que, asimismo, en la referida Resolución se señala "que, existiendo evidencias y elementos suficientes que desvirtúan la presunción de veracidad consagrada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respecto la presentación del Certificado de Trabajo del 24 de julio de 2013 y el Certificado de Trabajo de fecha 05 de julio de 2014 emitidos por la empresa Arenales S.A.C., el Titular de la Entidad debe evaluar la necesidad de hacer uso de la facultad conferida en el artículo 56 de la Ley y declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, y consecuentemente, desierto el ítem objeto de la impugnación";

Que, con Informe N° 711-2016-MINEDU/SG-OGA-OL, del 16 de marzo de 2016, la Oficina de Logística, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal y el Comité Especial, opinó porque el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo disponer se retrotraiga el mismo, hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, como consecuencia de lo señalado en la comunicación electrónica del señor Carlos Alberto Maturrano Curioso, la documentación remitida por el impugnante mediante Carta N° 006-2016/PROALIMENTOS LIBER SAS – SUCURSAL PERÚ y de los documentos presentados en el Recurso de Apelación, determinando que el postor adjudicado habría presentado documentación inexacta durante el proceso de selección, respecto de los siguientes documentos:

- Constancia de Trabajo de fecha 24 de julio de 2013, ubicada en el folio 119 de su propuesta técnica, acreditado mediante correo electrónico del señor Carlos Alberto Maturrano Curioso y Declaración Jurada del referido señor, con firma legalizada, remitida por el Impugnante; y,
- Constancia de Trabajo de fecha 05 de julio del 2014, ubicada en el folio 132; lo que se acredita mediante la Declaración Jurada con firma legalizada del señor José Vicente Huamani Torres, remitida por el Impugnante.

Que, asimismo; la Oficina de Logística señala que el postor adjudicado habría presentado documentación con información inexacta respecto de lo señalado en el Anexo N° 06: Relación del Personal Propuesto, ubicado en el folio 115 de su propuesta, al consignar años de experiencia de los referidos señores, que no corresponden a la realidad, siendo que se ha acreditado que dicho personal no laboró para el postor adjudicado;

Que, la convocatoria del proceso de selección se realizó el 26 de octubre de 2015, por lo que se le aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias;

Que, el literal b) del artículo 4 de la Ley establece sobre el Principio de Moralidad, que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las



reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad; el mismo que tiene como base al Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, literal k) del artículo 10 de la Ley, señala que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: "Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente";

Que, el artículo 22 del Reglamento, regula las etapas de los procesos de selección, precisando que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el artículo 61 del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, de lo informado por la Oficina de Logística, así como de la revisión de los hechos expuestos y del expediente de contratación, se advierte que la propuesta técnica del postor adjudicado contendría documentación inexacta consistente en dos certificados de trabajo emitidos por el mismo, y en la Declaración Jurada del Anexo N° 06; lo cual contraviene la normativa de contratación estatal señalada; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, corresponde declarar de oficio la NULIDAD del otorgamiento de la buena Pro del ítem N° 4 del Concurso Público N° 0041-2015-MINEDU/UE 026, debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de calificación y evaluación y de propuestas, a fin que el Comité Especial proceda de acuerdo a su competencia;





Resolución Ministerial

Nº 145 - 2016 - MINEDU

Lima, 21 MAR. 2016

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley, los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras son responsables del cumplimiento de la Ley y el Reglamento;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD del Concurso Público N° 0041-2015-MINEDU/UE 026 para la contratación del "Servicio de Alimentación para los alumnos de los siete (07) nuevos Colegios de Alto Rendimiento 2016 y 2017"; debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de calificación y evaluación y de propuestas, a fin que el Comité Especial proceda de acuerdo a su competencia.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración remita copia de los actuados en el presente proceso de selección, a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Educación, a fin de que inicie las acciones necesarias a efectos, que de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la declaración de Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 0041-2015-MINEDU/UE 026.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Logística notifique la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo del Concurso Público N° 0041-2015-MINEDU/UE 026.

Regístrese y comuníquese.



JAIMÉ SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

